



emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la **visita de inspección de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete**, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no impuso medida de seguridad alguna.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**III.** Que mediante acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **160/17**, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, notificado al establecimiento denominado **CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V.**, según la constancia de notificación el día veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017**; que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, esta Delegación, no ordenó, y no impuso **MEDIDA DE SEGURIDAD** alguna, asimismo se le ordenó una medida correctiva, siendo esta la siguiente:

- 1.- El establecimiento denominado **CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar ante esta autoridad que para el método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses**

363  
207

**contados a partir del 1 de enero de 2017**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

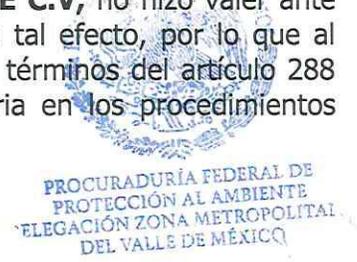
**IV.-** Que mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día quince de mayo del dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en los presentes autos, sin embargo del escrito antes referido no se desprendieron documentales suceptibles de ser valoradas.

**V.-** Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **160/17** de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, se emplazó a juicio al establecimiento denominado **CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V.**, el cual fue debidamente notificado el día veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete.

**VII.-** Mediante Acuerdo número 1202/17, de fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus **ALEGATOS** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 12 al día 14 de diciembre del dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V.**, no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

[REDACTED]

**CONSIDERANDO**



**I.-** Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017;** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

**II.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL AMBIENTAL VIVA S.A. DE C.V. CLAVE NA-947

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00185-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 490/17

de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número **160/17** de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete.

**Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 160/17 de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, consistente en:**

1.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V.**, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no acreditó que para el método de prueba dinámica realizar la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Al respecto, y mediante escrito recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día quince de mayo del dos mil diecisiete, el [redacted] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V**, personalidad que acreditó en los presentes autos, manifestó lo siguiente:

[redacted]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

4, 5 y 6.- También le manifiesto que durante la diligencia de inspección los inspectores pudieron constatar que se realizaron las valoraciones por línea de verificación mismas que resultaron satisfactorias exhibiendo en el acto las documentales requeridas por el personal de actuación, así como de las calibraciones de dichas líneas, de 24 horas, de lo que se desprende que por lo que respecta a mi representada dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos de la Norma, por otro lado se pudo constatar que solo el personal del verificentro puede activar el sistema, igualmente se pudo acreditar que las líneas de verificación vehicular cuentan con conector de SDB y que se enlaza físicamente, que se cuenta con computadoras, comprobando los inspectores comisionados que las mismas no pueden ser alteradas por parte de los técnicos verificadores, también se pudo constatar que se cuenta con la conexión tipo IT, así mismo se pudo constatar que los equipos cuentan con las placas de identificación respectiva mismas que contienen los datos de dichos equipos;. Se presentaron las documentales que acreditan las calibraciones de fugas de las seis líneas de verificación, para la prueba de fugas percatándose que en ninguna de las líneas de verificación existieran fugas. También se pudo constatar que se cuenta con el sistema de limpieza de líneas de verificación de aire cero y aire seco cumpliendo con la normatividad requerida por la autoridad respectiva. Se presentaron los resultados del análisis del ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub>, O<sub>2</sub> y NOX, así como los informes de ensayo expedidos por PRAXAIR MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., así como los reportes de calibración para las líneas números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 realizados por el Laboratorio de Calibración TSTES, S.A. DE C.V. con acreditación EMA AE-01, emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA), adicionalmente le manifiesto que el personal de actuación constato mediante las bitácoras de operación y mantenimiento de cada una de las líneas de verificación en donde está indicado la calibración de cada 24 horas, también en el módulo de pantalla de estatus se pudo observar en el monitor del equipo de las líneas de verificación la fecha y hora de la última calibración exitosa de los dinamómetros las que se realizaron el día de la inspección, por lo que respecta a las pesas se presentó el informe de calibración realizada por la empresa Calibración y Tecnología Profesional, S.A. DE C.V. (CALITEPRO), con número de acreditación ante la EMA M-29, así como la Aprobación de la Secretaría de Economía, número M-29..

Sin embargo, de las manifestaciones antes vertidas no se desprende que el inspeccionado hiciere referencia a la Auditoria de Calibración estática y dinámica del dinamómetro, asimismo no se exhibió documentación alguna con respecto al cumplimiento de esta irregularidad, por lo cual y con fundamento en los artículos 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, no se le concede valor probatorio al escrito antes referido.

De igual forma se puede observar que esta Delegación emplazo a procedimiento administrativo al establecimiento inspeccionado, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **160/17** de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, por medio del cual se ordenó una medida correctiva que cumplimentar, la cual es la siguiente:

- 1.- El establecimiento denominado **CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar ante esta autoridad que para el método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la

365



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CONTROL AMBIENTAL VIVA S.A. DE C.V. CLAVE NA-947

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00185-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 490/17

Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, y mediante escrito recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el [redacted] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V, personalidad que acreditó en los presentes autos, manifestó lo siguiente:

Que efectivamente en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se practicó, en la instalaciones de mi representada, visita de inspección ordenada por Usted, de la cual se desprende que durante la diligencia citada, mi representada presento a los inspectores actuantes, una auditoria de calibración estática y dinámica de sus dinamómetros, mismas que fueron realizadas y presentadas conforme a lo establecido por el artículo noveno transitorio de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016. Que establece que en el supuesto que no existan Laboratorios de Calibración Acreditados, para llevar a cabo la auditoria calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia al

numeral 6.2.3 de dicha Norma de Emergencia, la auditoria de calibración podrá ser realizada conforme al procedimiento establecido por las autoridades responsables de los PVVO. ASI ES Y EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZO LA VISITA DE INSPECCION QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE EMPLAZAMIENTO, SI BIEN ES CIERTO YA EXISTIAN LABORATORIOS PARA REALIZAR DICHAS AUDITORIAS TAMBIEN ES CIERTO QUE LOS MISMOS NO TENIAN LA CAPACIDAD PARA REALIZAR LAS AUDITORIAS DE CALIBRACION A DINAMOMETROS CON MOTOR DE ARRASTRE, como lo acredito con los siguientes documentos:



[Redacted area containing illegible text]

1.- correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2017 enviado al Subgerente de laboratorios de Ensayo y Calibración de la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), por el que se le solicita me indique cuales son los laboratorios acreditados ante esa Entidad de Acreditación que pueden realizar la calibración dinámica a los dinamómetros "con motor".

2.- correo electrónico enviado por la entidad mexicana de acreditación signado por el Subgerente de Laboratorios de Ensayo y Calibración por el que entre otras cosas envía la relación de laboratorios acreditados y aprobados, para realizar la calibración dinámica a los dinamómetros "con motor", además de que nos informa que se encuentran realizando una consulta correspondiente a efecto de que nos informen cuales laboratorios están en aptitud de realizar calibraciones a dinamómetros con motor, comprometiéndose a informarnos en el transcurso de la semana y hacer llegar la respuesta al respecto, por lo que podrá C. Delegado apreciar que aunque existan laboratorios para la realización de la calibración, también es cierto que los mismos laboratorios no estaban en condiciones de realizar dicha calibración a dinamómetros con motor de arrastre.

3.- impresión de un correo electrónico de fecha 28 de junio de 2017, enviado por el Subgerente de laboratorios de ensayo y calibración de la Entidad Mexicana de Acreditación, por el que me informa con demora sobre los laboratorios que acreditados y reconocidos para realizar la calibración de dinamómetros con motor; como podrá corroborar dichos laboratorios a partir de esa fecha estuvieron en condiciones de realizar la calibración de dinamómetros con motor, por lo que deberá tomar en consideración lo antes descrito y determinar que mi representada no es acreedora a ninguna sanción.

4.- impresión de un correo electrónico enviado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de fecha 24 de octubre del presente año por el que informa sobre laboratorios de calibración de dinamómetros con motor, por lo que reitero mi representada no es responsable de incumplimiento, ya que insisto no había laboratorios que realizaran calibraciones de dinamómetros con motor de arrastre en el momento de la visita de inspección antes referida, por lo tanto no hay elementos ni técnicos ni jurídicos para imponerle sanción alguna. Por la que informa

También con el fin de acreditar que mi representada no tiene responsabilidad alguna respecto a que no hayan existido laboratorios que pudieran realizar calibraciones con motor de arrastre, anexo al presente los siguientes documentos

a).-un oficio emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) de fecha 20 de agosto de 2016, donde se indica que no se cuenta con laboratorios de calibración acreditados para llevar a cabo la calibración estática y dinámica de los dinamómetros utilizados en los centros de verificación; y determinado esa Delegación no concederle ningún valor probatorio en razón de hacer mención de invocar una página de internet ([www.ema.org.mx](http://www.ema.org.mx)), en la que se puede apreciar que a partir del 02 de febrero del año en curso, se acreditó el primer laboratorio para realizar la calibración estática y dinámica del dinamómetro; así como la página de internet ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269760/Listado de LS Emissiones contaminantes.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269760/Listado_de_LS_Emissiones_contaminantes.pdf)), donde se aprecia el listado de los laboratorios aprobados por la Secretaría de Economía para realizar dicha prueba. Argumentando que no se le puede dar valor probatorio por ser hechos notorios la información exhibida en dichas páginas de Internet.

En ese sentido y con el objeto de desvirtuar lo manifestado por Usted C. Delegado, le manifiesto que es falso que mi representada, en la fecha en que se realizó la visita de inspección motivo del presente, tuviera la obligación de cumplir con el deber de llevar a cabo la calibración estática y dinámica de los dinamómetros con que cuenta el verificentro de mi representada, en razón que si bien es cierto, en fecha 2 de febrero del presente año, se acreditó el primer laboratorio para realizar la calibración estática y dinámica de los dinamómetros, también lo es, que dicho laboratorios no contaban con el procedimiento para practicar la calibración que nos ocupa, para dinamómetros que cuenten con motor de arrastre, toda vez que como se desprende de la circular informativa número GEL513/2017.03.07, de fecha 7 de marzo de 2017, por el cual la Entidad Mexicana de Acreditación EMA) informa a los Verificentro en General que conforman la Megalópolis, que ya se cuenta a partir de esa fecha con los laboratorios para realizar la calibración que nos ocupan, **PERO SIN MOTOR DE ARRASTRE**. Lo que se robustece con el comunicado electrónico de fecha 15 de marzo del año en curso, enviado a nuestro sistema de notificaciones electrónicas

por la C. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA a nombre de la Dra. SUSANA LIBIEN DIAZ GONZALEZ, entonces Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por el cual informa a mi representada, que ya se cuentan con laboratorios para llevar a cabo la calibración de los dinamómetros **SIN MOTOR DE ARRASTRE**.

Cabe hacer mención, C. Delegado, que todos los dinamómetros de mi representada CUENTAN CON MOTOR DE ARRASTRE, por lo tanto los laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) NO tenían la acreditación y aprobación para llevar a cabo la calibración con motor de arrastre, y en ese sentido, si se hubiera practicado por mi representada, la calibración de los dinamómetros en esas condiciones, la misma sería invalida, toda vez, que todos y cada una de los dinamómetros de mi representada, como se ha dicho cuentan con motor de arrastre; en consecuencia, los laboratorios autorizados NO ESTABAN EN CONDICIONES de ser contratados por mi representada, ya que practicarían las calibraciones en equipos con motor de arrastre, para lo que no estaban acreditados ni aprobados.



Como pruebas, me permito anexar copias de los escritos aqui mencionados, aclarando que son copias fotostáticas, toda vez que son impresiones del sistema, ya que por esta vía nos fueron notificados.

Así las cosas, en fecha 13 de julio de 2017, la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), vía sistema, nos notificó mediante circular informativa para centros de verificación vehicular número GUV0997/29170713, que ya existen laboratorios para llevar a cabo la calibración de dinamómetros con y sin motor arrastre, lo que se corrobora con la notificación electrónica vía sistema en fecha 14 de julio de 2017, enviado por la C. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA, a nombre de la Dra. SUSANA LIBIEN DIAZ GONZALEZ, entonces Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por el cual nos informa que ya se cuenta con Laboratorios acreditados y aprobados, para llevar a cabo la calibración de dinamómetros con motor de

arrastre. Comunicados que me permito anexar como prueba en copia simple ya que fueron impresos directamente del sistema.

De lo anterior se desprende C. Delegado, que en la fecha en que practico la visita de inspección a mi representada, por parte de personal a su cargo, lo cual fue el día 09 de mayo del año en curso, no existían laboratorios que llevaran a cabo la calibración de dinamómetros con motor de arrastre, ya que si bien es cierto, como usted lo refiere en su acuerdo de emplazamiento que se contesta, que desde el día 2 de febrero del año en curso, ya existían laboratorios para llevar la calibración requerida, también lo es, que no estaban acreditados ni aprobados para realizar dicha calibración en dinamómetros que contaran con motor de arrastre como es el caso de todos y cada uno de mis equipos, por lo que, en consecuencia, no tenía obligación mi representada ni cumplir con lo imposible, de practicar la calibración de dinamómetros, con laboratorios que solo calibraban sin motor de arrastre, puesto que no cumplían con las especificaciones de mis equipos y con lo cual me hubieran sancionado por incumplir la normatividad ambiental vigente, por no estar acreditados ni aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

367

En este sentido y de conformidad con lo anteriormente vertido, se desprende que no hay razones, ni técnicas ni jurídicas para imponer sanción alguna a mi representada, en virtud de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no prevé la omisión de la conducta que le pretendan atribuir, ya que en la fecha de la diligencia de inspección, los laboratorios a que hace alusión en el acuerdo de emplazamiento a través de las páginas de internet referenciadas, no se encontraban acreditados ni aprobados para realizar calibraciones de dinamómetros con motor de arrastre, como se ha acreditado fehacientemente con la documentación que se anexa como pruebas del presente, y como consecuencia se le solicitan atentamente, que previo análisis y valoración de los mismos se determine la no responsabilidad de mi representada y ordenar el archivo del presente asunto como definitivamente concluido.

**Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:**

- 1.- Documental Privada.- Consistente en los comunicados electronicos de fechas 13 de julio, 28 de junio del 2017.
- 2.- Documental Privada.- Consistente en el Listado de Laboratorios de Calibracion Acreditados via correo electronico.
- 3.- Documental Privada.- Consistente en el Oficio numero GUVE0997/20170713 de fecha 13 de julio del 2017, expedida por la Entidad Mexicana de Acreditacion A.C., del cual se desprende la Notificacion de Laboratorios Acreditados para llevar a cabo la calibracion de dinamometros con y sin motor de arrastre.
- 4.- Documental Privada.- Consistente en la Circular informativa numero GEL513/2017.03.07, expedida por la Entidad Mexicana de Acreditacion A.C., de la cual se desprende los requisitos para la calibracion de dinamometros y laboratorios acreditados para servicio a verificentros

Por lo cual esta autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 202 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, le concede valor probatorio a las documentales antes referidas.

Al respecto la medida correctiva ordenada mediante el Acuerdo de Emplazamiento número 160/17 no le es de aplicación obligatoria, en virtud de lo siguiente:



Consecuentemente, se advierte que a la interesada **NO LE ES DE APLICACIÓN** la irregularidad de mérito, toda vez que mediante escrito presentado en fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, el inspeccionado manifestó que, si bien es cierto ya existan laboratorios para realizar dichas auditorias también es cierto que los mismos no tenían la capacidad para realizar las auditorias de calibración a dinamómetros con motor de arrastre, por lo que se deduce que durante la visita de inspección de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, no podía dar debido cumplimiento a esta irregularidad, sin embargo y con fecha 13 de julio del 2017 la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), notificó a la inspeccionada mediante la circular número GUVE0997/29170713, que ya existen laboratorios para llevar a cabo la calibración con y sin motor de arrastre, situación que acredita mediante la documental antes referida, por lo tanto, se puede apreciar que el inspeccionado acreditó que en la fecha en que se realizó la visita de inspección no se podía realizar la auditoria de calibración de los dinamómetros, pues no existían laboratorios que pudieran llevar a cabo la auditoria de calibración a dinamómetros con motor de arrastre, por lo que se observa que el inspeccionado se encontraba imposibilitado al momento de la visita de inspección para dar cumplimiento a lo ordenado en lo previsto por los numerales **6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de **fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete**; en relación con los numerales **8.16.2.3** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 57, Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones, en virtud de que las irregularidades detectadas en el Acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/180/17, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete**, no son susceptibles de ser sancionadas, en virtud de no ser exigibles por no

368

200

haber laboratorios acreditados y aprobados para llevar acabo la auditoria de calibración a dinamómetros con motor de arrastre, consecuentemente no existen irregularidades que sancionar.

**SEGUNDO.-** Archívense los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la Orden de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/279/17**, de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Se hace de su conocimiento que a partir del día 13 de julio del 2017, la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), mediante la circular número GUVE0997/29170713, ya cuenta con laboratorios para llevar a cabo la Auditoria de calibración con y sin motor de arrastre, por lo que se le insta para que en lo sucesivo se de debido cumplimiento a esta obligación ambiental.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del interesado, que la presente resolución es definitiva y contra la misma, con fundamento en los Artículos 83 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo procede el Recurso de Revisión, el cual podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**SEXTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **"CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V"**, a







369 369

**CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARENCIA**

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el [redacted] en su carácter de Apoderado del establecimiento denominado CONTROL AMBIENTAL VIVA, S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con Clave de Elector número [redacted] y de la misma se distingue una fotografía en su parte Derecha que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, la cual contiene firma autógrafa en su reverso misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal de la Resolución Administrativa Numero **490/17** de fecha 20 de diciembre del 2017, emitido por esta autoridad y dictado dentro del expediente administrativo número: **PFFA/39.2/2C.27.1/0185-17**, constante de 14 fojas útiles, y la cual contiene firma autógrafa del **Lic. Roberto Gomez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente de la Resolución Administrativa Numero **490/17** de fecha 20 de diciembre del 2017, quien firma al calce para los efectos legales conducentes.

**POR LA DELEGACIÓN**

**LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ CAMPOS**

**EL COMPARECIENTE**

[redacted signature area]

**C.**

[redacted stamp]

[redacted stamp]

